



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : YAIRA FERNANDA LOPEZ ROJAS
EJECUTADO : JORGE MARIO FIERRO NUÑEZ
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00246 00
AUTO : Interlocutorio

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa las siguientes falencias:

- ✓ No se precisa el domicilio de la menor de edad, que se hace necesario para determinar la competencia del trámite de este asunto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. General del Proceso.
- ✓ No coinciden los valores de las pretensiones con los valores liquidados en el cuadro ilustrativo, toda vez que ejecuta el mes de mayo de 2023, pero se registra en la liquidación que el mismo fue abonado en su totalidad.
- ✓ Los intereses moratorios ejecutados para este clase de juicios alimentarios, opera los previstos en el artículo 1617 del C.C., que equivalen a la tasa del 0,5% mensual, y en la liquidación relacionada en la demanda, no se precisa el porcentaje de los intereses, ni el numero de meses de mora, que se tuvieron en cuenta para que arrojara una suma total de \$1.560.000.
- ✓ No se indicó en el acápite de notificaciones el lugar de residencia de la parte demandante.
- ✓ No se indica los canales digitales donde deba ser notificado el demandado, como así lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Así las cosas, la presente demanda debe ser corregida en los puntos antes señalados para mayor claridad de la misma.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, numeral 1, en concordancia con el artículo 82 numerales 2, 4, y 10 Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho **ALEXANDER FIERRO ARIAS**, identificado con la C.C. No. 7.719.607, adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para representar los intereses jurídicos de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Dalía Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

